

Proceso: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandados: JUCEME DE COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00053-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00053-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** interpuesta por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **JUCEME DE COLOMBIA S.A.S.**, y al revisarla se observa lo siguiente:

1.- Del certificado de tradición aportado, se observa que en la anotación No. 14, registrada garantía real (hipoteca) a favor del señor Jaime Andrés Camacho García, sin embargo, la demanda no se dirige contra el prenombrado, en contravía a lo dispuesto en el Art. 376 del C.G.P.

2.- No se aporta el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. (Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.3.7.5.2). Adviértase que el dictamen pericial, no explica, ni discrimina los daños que se pudieren causar.

3.- De conformidad a la norma *Ibidem*, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho Décimo de la demanda y ponerlo a disposición de este Juzgado, a través del Banco Agrario en la cuenta No. 760012031019.

4.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandados: JUCEME DE COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00053-00

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** con T.P. No. 150.609 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **50** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE MARZO 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452628a6baa2e99f8d0bae6030d019fcd5618b5958c95b709258341424ac854**

Documento generado en 29/03/2022 09:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>